

**CONSTANCIA:** A Despacho de la señora Juez, le informo que la presente demanda le correspondió conocer a este Juzgado por reparto que hizo la Oficina Judicial el 27 de abril de 2022. Consta del escrito contentivo de la demanda, anexos y solicitud de medidas cautelares. Además, le informo que en la fecha consulté en la página web de la Rama Judicial, la T.P. No. 19.789 del C.S.J. y se constató que se encuentra vigente, que pertenece al Dr. Humberto Saavedra Ramírez, endosatario en procuración del banco demandante. Sírvase proveer.

Luisa Gaviria.

**Luisa Fernanda Gaviria  
Sustanciadora**

<b>Tipo de Proceso</b>	Ejecutivo Singular
<b>Radicado</b>	05001 31 03 022 2022 00135 00
<b>Demandante</b>	Bancolombia S.A.
<b>Demandado</b>	Edisson Arley Gutiérrez Gómez
<b>Auto Interlocutorio Nro.</b>	398
<b>Asunto</b>	Libra mandamiento de pago

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, Seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Se avoca el conocimiento del presente asunto y se procede a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda Ejecutiva Singular, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Bancolombia S.A., por intermedio de endosatario en procuración presentó demanda ejecutiva singular, que se encontró ajustada a las exigencias de los arts. 82, 84 y 422 del C.G.P. y, en virtud del lugar indicado para el cumplimiento de las obligaciones ejecutadas, el domicilio del demandado y la cuantía de las pretensiones, este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Adicional a ello, los títulos valores base del recaudo, pagarés Nros. 3600090678y 3600091709, prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto por el art. 422 del C.G.P, 621 y 709 del C. de Co.

La copia escaneada de los títulos valores, será suficiente para librar la orden de pago, pero se advierte al procurador judicial demandante, quien manifestó en el hecho décimo de la demanda que la sociedad AECSA S.A.S, apoderada general de la entidad bancaria acreedora, es quien

tiene en custodia los instrumentos negociables, que pesa sobre esa entidad la carga de conservar los mismos y con la obligación que éstos no van a circular ni se radicarán nuevas demandas con fundamento en ellos, además, deberán estar prestos a exhibirlos si la parte contraria lo exige de conformidad con la legislación al respecto, en carpeta de acetato u otro implemento de este material, pero que permita su visualización y desinfección.

De otro lado, se observa que quien endosa en procuración los títulos valores presentados para el cobro es el Dr. Carlos Daniel Cárdenas Aviles, quien es representante legal de la sociedad AECSA S.A., a quien mediante Escritura Pública N° 375 del 20 de febrero de 2018, otorgada en la Notaria Veinte del Circuito Notarial de Medellín, le fue conferido poder especial para la representación de esa entidad financiera, documento que fue extendido por el señor Mauricio Botero Wolff, representante legal de Bancolombia S.A., según consta en el certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia aportado con la demanda.

Sumado a lo dicho, es preciso aclarar desde este momento que no accederá la Judicatura a librar orden de pago por los intereses de plazo reclamados en la pretensión cuarta, por la suma de \$7.394.425, presuntamente causados desde el 09 de febrero de 2022 hasta el 22 de abril de 2022, pues no se compadece esa petición con los hechos de la demanda y la determinación del acreedor de hacer efectiva la cláusula aceleratoria pactada para la obligación contenida en el pagaré 3600091709, habida cuenta que según reclama, el deudor incurrió en mora desde el día 9 de febrero de 2022, fecha en la que debía pagar la cuota número 2 pactada en el mentado documento crediticio; ello se traduce en que la mora del deudor viene desde entonces, y coherente con ello, se generan intereses de mora desde esa época, y no de plazo como reclamó el acreedor. En tal sentido se libraré la orden de apremio a cargo del deudor.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo singular de mayor cuantía a favor de Bancolombia S.A. con Nit 890903938-8, y en contra del señor Edisson Arley Gutiérrez Gómez con C.C 71.261.488 por los siguientes conceptos:

a) Por la suma de NOVENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y TRESPESOS (\$99.999.543), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagare No. 3600090678; y por los intereses moratorios liquidados mes a mes sobre el capital indicado, a la tasa máxima permitida por Superintendencia Financiera, a partir del 15 de diciembre de 2021, hasta que se verifique el pago de la misma.

b) Por la suma de OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$80.000.000), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagare No. 3600091709; y por los intereses moratorios liquidados mes a mes sobre el capital indicado, a la tasa máxima permitida por Superintendencia Financiera, a partir del 10 de febrero de 2022, hasta que se verifique el pago de la misma.

**SEGUNDO:** Ordenar la notificación del ejecutado en los términos de los artículos 291 a 293 C.G.P. o bien conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, toda vez que, el

presente tramite se inició con posterioridad a su expedición. Se advierte que de acudir al C.G.P, en todo caso, la citación para notificación personal no tendrá como finalidad necesariamente la comparecencia de la solicitada al juzgado, puesto que, debido a la contingencia en la que nos encontramos, por motivos de salud pública, la presencialidad es la excepción, de tal manera que, en su defecto, deberá indicarse en el citatorio que puede concurrir al Despacho mediante el correo electrónico institucional, manifestar que recibió la citación y solicitar se surta su notificación personal por esa vía en el término de ley, por lo que, en la comunicación enviada se le indicará la dirección electrónica del juzgado; si ello no sucede, podrá remitirse el aviso correspondiente. Igualmente, si se pretende notificar en alguna dirección electrónica esta deberá ser realizada por correo electrónico certificado o a través de un servicio de mensajería electrónica que arroje constancia de entrega al destinatario, en su defecto solo se entenderá surtida si el iniciador recepciona acuse de recibo o cuando se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

**TERCERO:** Advertir al demandado que, una vez se encuentre notificado, cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para formular excepciones. -artículos 431 y 442 del CGP-

**CUARTO:** En virtud del artículo 630 del Estatuto Tributario, ofíciase a la DIAN, con el fin de dar cuenta de los títulos valores que ha sido presentado, en el cual se relacionará la clase de título, su cuantía, la fecha de su exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con su identificación.

**QUINTO:** Reconocer personería para representar a la parte ejecutante al abogado Humberto Saavedra Ramírez, portador de la T.P. No. 19.789 del C.S.J., en virtud del endoso en procuración que le fue otorgado a la sociedad que representa, HUMBERTO SAAVEDRA RAMIREZ S.A.S., respecto de los dos pagarés. Así mismo, tener como sus dependientes judiciales a las abogadas Claudia Regina Toro Ruiz con T.P 110.463 y Laura Cristina Ríos González con T.P 268.432 del C.S.J, para los fines indicados en el escrito de demanda.

**SEXTO:** Advertir al apoderado judicial, quien manifestó que la entidad endosataria en procuración tenía en custodia los originales de los títulos valores base de recaudo, que se entenderá que los mismos no continúan en circulación y que ni el demandante ni su apoderado promovieron o promoverán otra ejecución con los mismos documentos, además, se estará presta a exhibirlos si la parte contraria lo exige de conformidad con la legislación al respecto, en carpeta de acetato u otro implemento de este material, pero que permita su visualización y desinfección.

**SÉPTIMO:** Toda comunicación relacionada con la presente demanda debe contener los 23 dígitos de radicación y ser dirigida en formato PDF al correo electrónico: ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co, además, de conformidad con el numeral 14° del artículo 78 del C.G.P y el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, es deber de la parte, remitir simultáneamente a las demás partes del proceso, una vez estas se encuentren notificadas, un ejemplar de los memoriales que sean presentados

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS  
JUEZ**

LFG

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL  
DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, 09/05/2022 en la fecha se  
notifica el presente auto por  
ESTADOS N° 026 fijados a las 8:00  
a.m.

AMR  
Secretaría.

Firmado Por:

**Adriana Milena Fuentes Galvis**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 022  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley  
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **846b9752eb8b3dd7309f0e5c1c739ec2799382bd1692628daab7aa158e827d46**

Documento generado en 06/05/2022 11:41:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>